

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PROFESIONALES DE POLICÍA DE LA POLICÍA NACIONAL, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA, SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON EL BIENESTAR DEL PERSONAL Y OTRAS DISPOSICIONES”.**

---

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**TÍTULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Crear la categoría de Profesionales de Policía dentro de la jerarquía de la Policía Nacional, establecer el régimen especial de carrera y las normas relacionadas con el bienestar del personal de la Policía Nacional.

Igualmente, determinar las normas especiales aplicables a los procesos de selección e incorporación de aspirantes y formación de estudiantes.

**ARTÍCULO 2. FINALIDAD.** Establecer los criterios aplicables para el ingreso, permanencia, distinción y retiro del personal de Profesionales de Policía, teniendo en cuenta que dicha categoría constituye el soporte organizacional del servicio que se presta en materia de seguridad y convivencia ciudadana.

Así como dictar disposiciones relacionadas con la educación policial y el bienestar del personal, para el fortalecimiento del servicio de policía en la ejecución de la misión constitucional.

**ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PROFESIONALES DE POLICÍA.** Créase la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, la cual estará conformada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación policial en la respectiva Escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos y sea nombrado como Profesional de Policía.

La categoría de Profesionales de Policía, constituirá el soporte del servicio que presta el personal uniformado de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO.** Los Patrulleros que voluntariamente se cambien a esta categoría, ostentarán el grado de Profesional de Policía y harán parte de la misma.

**ARTÍCULO 4. PROFESIÓN DE POLICÍA PARA PROFESIONALES DE POLICÍA.** Es la actividad policial que ejerce el Profesional de Policía en servicio activo.

En el ejercicio de la profesión, es requisito indispensable acreditar la idoneidad profesional necesaria para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.

La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o quien haga sus veces, acreditará la idoneidad profesional.

**PARÁGRAFO.** El Profesional de Policía en situación de retiro, podrá acreditar su formación como profesional a través del correspondiente título académico.

**ARTÍCULO 5. SERVICIO DE POLICÍA.** Es el servicio público de carácter permanente que se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, para el cumplimiento del mandato constitucional y legal.

**ARTÍCULO 6. ESCALAFÓN.** La lista del personal de Profesionales de Policía en servicio activo de la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad y distinción según corresponda y hará parte del escalafón policial. Dicha lista se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA.** El Gobierno de acuerdo con las necesidades presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.

En casos especiales y previa solicitud del Director General de la Policía Nacional, el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.

## TÍTULO II.

### PROCESO DE SELECCIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO.

#### PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES

**ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN.** Podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Tener una edad mínima de 18 años y no mayor a 30 años al momento de la inscripción.
3. No estar incurso en indagaciones o investigaciones en materia penal, disciplinaria o fiscal.
4. No haber sido condenado penalmente.
5. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.
6. Suscribir el compromiso para el porte y uso de las armas necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional.
7. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.
8. Los demás que se establezcan en cada convocatoria por el Director General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 9. SELECCIÓN DE ASPIRANTES.** De conformidad con las vacantes existentes, se podrán seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación como estudiantes a Profesional de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción definidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Talento Humano que presente el Director General de la Policía Nacional, para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.

### **TÍTULO III.**

#### **DE LA EDUCACIÓN POLICIAL**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 10. EDUCACIÓN POLICIAL.** Es el proceso integral, dinámico y permanente de formar, capacitar y entrenar profesionalmente al talento humano de la institución policial, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado al desarrollo de competencias policiales basadas en la adquisición y potenciación de conocimientos, de principios éticos y de capacidades de liderazgo, mediación policial, servicio comunitario y demás aptitudes necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO.** El Sistema Educativo Policial será definido por el Director Nacional de Escuelas y lo presentará para aprobación del Director General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 11. PROGRAMAS ACADÉMICOS.** Hace referencia a la oferta educativa de la

Dirección Nacional de Escuelas, encaminada a la adquisición de conocimientos y habilidades en diversas áreas del saber, a través de la formación, la capacitación, el entrenamiento y reentrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, los cuales resultan indispensables para la prestación del servicio de policía.

**PARÁGRAFO 1°.** El Director Nacional de Escuelas presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos diseñados para formar a los estudiantes.

**PARÁGRAFO 2°.** La Dirección Nacional de Escuelas, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.

**ARTÍCULO 12. FORMACIÓN POLICIAL.** Es la enseñanza integral orientada al desarrollo de competencias en el ámbito personal, social, cultural y profesional de los estudiantes a cargo de la Dirección Nacional de Escuelas.

En la formación no habrá lugar a homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos afines a la profesión de policía.

**ARTÍCULO 13. PERÍODO DE FORMACIÓN POLICIAL.** Los estudiantes deberán cumplir con un período de formación policial en la respectiva escuela mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.

**ARTÍCULO 14. CAPACITACIÓN.** Es la enseñanza de contenidos específicos, que permiten potencializar los conocimientos y las **capacidades** necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.

**ARTÍCULO 15. ENTRENAMIENTO.** Es la instrucción orientada a la adquisición de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 16. REENTRENAMIENTO.** Es la instrucción dirigida al personal uniformado de la Policía Nacional, la cual busca mantenerlo en óptimas condiciones para la prestación del servicio.

La Dirección Nacional de Escuelas en coordinación con las unidades de policía, implementarán anualmente los programas de reentrenamiento.

**ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN DEL ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO.** El Director General de la Policía Nacional, reglamentará lo concerniente a la ponderación del entrenamiento y reentrenamiento en la evaluación del desempeño policial.

Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con concepto de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, el entrenamiento y reentrenamiento estará orientado a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.

**ARTÍCULO 18. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO.** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 19. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS.** Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación o entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Talento Humano de la Policía Nacional.

El personal que sea admitido, tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE ESTUDIANTES**

**ARTÍCULO 20. ESTUDIANTES.** Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director Nacional de Escuelas o por quien este delegue, e ingresen al programa académico de formación que la institución policial establezca.

Los estudiantes en proceso de formación no harán parte de la jerarquía policial.

Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes que se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.

**PARÁGRAFO.** El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones de ingreso, el plan de estudios correspondiente y las causales de retiro de los estudiantes.

**ARTÍCULO 21. UNIFORMES.** Los estudiantes en proceso de formación, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez con cargo al presupuesto nacional, los uniformes, insignias y distintivos.

**ARTÍCULO 22. BONIFICACIÓN MENSUAL.** Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.

**PARÁGRAFO.** En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.

**ARTÍCULO 23. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN.** Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.

**ARTÍCULO 24. COMISIÓN ESPECIAL.** Los estudiantes en proceso de formación, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director Nacional de Escuelas, para cumplir determinadas actividades relacionadas con su formación.

**PARÁGRAFO.** La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación.

Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director Nacional de Escuelas.

**ARTÍCULO 25. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN.** Los estudiantes en proceso de formación que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, igualmente tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 26. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES.** Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 27. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** El estudiante para Profesional de Policía que sea retirado por disminución de la capacidad psicofísica, adquirida en actos relacionados con el servicio, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, conforme a las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, una indemnización teniendo en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Profesional de Policía.

**ARTÍCULO 28. PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Cuando al estudiante para Profesional de Policía mediante Acta de Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, le haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), ocurrida durante el servicio, por causa y razón del mismo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, liquidada teniendo en cuenta la asignación básica mensual de un Profesional de Policía, así:

- a) El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).
- b) El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

- c) El noventa y cinco por ciento (95%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**PARÁGRAFO 1°.** En ningún caso la pensión a la que hace referencia el presente artículo, será inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%).

Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.

**ARTÍCULO 29. MESADA ADICIONAL.** El personal de estudiantes a los que hace referencia el artículo anterior, tendrá derecho a recibir anualmente de la entidad que corresponda, una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de Julio de cada año.

**ARTÍCULO 30. MESADA PENSIONAL DE NAVIDAD.** El personal de estudiantes para Profesional de Policía pensionado por invalidez, tendrá derecho a que por la entidad que corresponda se le pague una mesada de navidad equivalente al valor de la pensión que haya devengado al 30 de noviembre del respectivo año, la cual debe pagarse en la primera quincena del mes de diciembre.

**ARTÍCULO 31. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN.** En los casos de muerte o lesión del personal de estudiantes para Profesional de Policía, el Director de la Escuela de Formación, calificará las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjo, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y en cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. La calificación se adelantará dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la muerte o lesión, decisión que se notificará a los beneficiarios o titulares y contra la cual, procederá la reclamación ante el Director Nacional de Escuelas por parte del interesado, dentro de los siguientes términos:
  - a) Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para el caso de la calificación por muerte de un estudiante.
  - b) Tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para el caso de la calificación por lesión de un estudiante.

2. Para resolver dicha reclamación, el Director Nacional de Escuelas contará con un término de diez (10) días.
3. Si no se efectúa la reclamación, el expediente será remitido igualmente al Director Nacional de Escuelas, quien quedará facultado para modificar en un término de cinco (05) días la calificación del Informe Administrativo por muerte o lesión, cuando ésta sea contraria a las pruebas allegadas.
4. Si la muerte del estudiante, fue calificada en servicio, por causa y razón del mismo, el Director Nacional de Escuelas remitirá el informe administrativo con todos los antecedentes a la Secretaría General de la Policía Nacional, para que adelante los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales a los que haya lugar.
5. Para el caso de las lesiones una vez en firme la decisión, el Director Nacional de Escuelas, la remitirá a los Organismos Médico-Laborales, Militares y de Policía para lo de su competencia, de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentre vigente.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando la lesión pase inadvertida por el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarla por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a su ocurrencia.

**PARÁGRAFO 2°.** El personal de estudiantes para Profesional de Policía tendrá derecho al pago de indemnización, solo en el evento que las lesiones sean calificadas en servicio, por causa y razón del mismo, debiendo efectuarse la valoración y definición correspondiente de acuerdo con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentre vigente.

Para efectos de la liquidación de la indemnización, se tendrá en cuenta la asignación básica mensual de un Profesional de Policía.

**ARTÍCULO 32. COMPENSACIÓN POR MUERTE.** A la muerte de un estudiante para Profesional de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación, equivalente a veinticuatro (24) meses de asignación básica mensual de un Profesional de Policía.

**ARTÍCULO 33. GASTOS DE INHUMACIÓN.** Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el fallecimiento del estudiante se produce estando en comisión especial en el

exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.

**ARTÍCULO 34. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA.** El personal de estudiantes en proceso de formación para Profesional de Policía, tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.

**ARTÍCULO 35. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO.** El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por causa de muerte, del seguro de vida, de la sustitución de pensión de invalidez de los estudiantes en proceso de formación para Profesional de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial sobre la materia.

**ARTÍCULO 36. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN.** Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DEL RETIRO DE ESTUDIANTES**

**ARTÍCULO 37. RETIRO.** Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes es retirado del proceso de formación de la respectiva Escuela, de conformidad con lo establecido en el Manual Académico de la Policía Nacional.

El retiro del personal de estudiantes se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director Nacional de Escuelas, facultad que podrá ser delegada en los directores de las escuelas de formación.

### **TÍTULO IV.**

#### **NOMBRAMIENTO, INGRESO AL ESCALAFÓN, JERARQUÍA, DISTINCIÓN Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PROFESIONALES DE POLICÍA**

## CAPÍTULO I.

### REQUISITOS GENERALES DEL NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN

**ARTÍCULO 38. REQUISITOS.** Será nombrado como Profesional de Policía, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber superado el período de formación.
2. Haber obtenido el título académico respectivo, expedido por la Dirección Nacional de Escuelas.
3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía.
4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.
5. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.
6. Suscribir nuevamente el compromiso para el porte y uso de las armas necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional.
7. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.

**ARTÍCULO 39. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN.** El nombramiento e ingreso al escalafón como Profesional de Policía, se dispondrá por el Presidente de la República, facultad que podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional o el Director General de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO.** El Director Nacional de Escuelas, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Profesional de Policía.

## CAPÍTULO II.

### CATEGORÍA, JERARQUÍA, ANTIGÜEDAD, DISTINCIÓN Y EVALUACIÓN

**ARTÍCULO 40. CATEGORÍA.** La presente carrera tendrá únicamente la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 41. JERARQUÍA.** Conforme a lo establecido en la presente Ley la categoría de Profesionales de Policía, integrará junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales, la jerarquía policial.

La jerarquía policial se tendrá en cuenta para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y para todos los derechos, obligaciones y deberes consagrados en la Ley.

**PARÁGRAFO.** Para establecer la jerarquía policial, adiciónese al artículo 5° del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1792 de 2016 el siguiente numeral:

## **5. Profesionales de Policía**

### a) Profesional de Policía

**ARTÍCULO 42. ANTIGÜEDAD.** Es el orden de ubicación de cada Profesional de Policía en el escalafón, determinado en el acto administrativo que señala su nombramiento como profesional de policía y su distinción según corresponda.

**ARTÍCULO 43. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PROFESIONAL DE POLICÍA.** Son los reconocimientos que se otorgan al Profesional de Policía por su trayectoria profesional, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo de servicio de cinco (5) años para cada distinción.
2. No encontrarse privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal.
3. No tener pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
4. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.
5. Contar con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.

**PARÁGRAFO 1°.** En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Profesionales de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:

- a. Profesional de Policía Insigne.
- b. Profesional de Policía Experto.
- c. Profesional de Policía Especial.
- d. Profesional de Policía Distinguido.
- e. Profesional de Policía Superior.
- f. Profesional de Policía Excepcional.

La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 2°.** El personal de Patrulleros que se cambie voluntariamente a la categoría de Profesionales de Policía, tendrá derecho a que se le reconozca su tiempo de servicio en el grado, para efectos de concedérsele la distinción correspondiente en la nueva categoría, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos.

**PARÁGRAFO 3º.** El Profesional de Policía que se encontrare privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal o con pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria, si resultare absuelto, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previa clasificación y cumplimiento de los demás requisitos.

**PARÁGRAFO 4º.** El otorgamiento de las distinciones para el grado de Profesional de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

**ARTÍCULO 44. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL.** Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Profesional de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.

**ARTÍCULO 45. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PROFESIONALES DE POLICÍA.** Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación y clasificación de la trayectoria profesional de los Profesionales de Policía.

El Director General de la Policía Nacional, determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.

**PARÁGRAFO.** Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.

### **CAPÍTULO III.**

#### **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 46. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Son las circunstancias en que puede encontrarse el Profesional de Policía en servicio activo, así:

1. Destinación.
2. Traslado.
3. Encargo.
4. Franquicia.
5. Comisión.
6. Licencia.
7. Excusa del servicio por incapacidad médica.
8. Permiso.
9. Vacaciones.
10. Suspensión disciplinaria.

**ARTÍCULO 47. DESTINACIÓN.** Es el acto por medio del cual el Director General de la

Policía Nacional, asigna al Profesional de Policía a una dependencia policial una vez ingresa al escalafón.

**ARTÍCULO 48. TRASLADO.** Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Profesional de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes a la actividad de policía en el lugar designado por la Institución.

Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.

**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 49. ENCARGO.** Es la situación administrativa mediante la cual el Profesional de Policía, ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.

**ARTÍCULO 50. FRANQUICIA.** Es el descanso que se le concede al Profesional de Policía que presta determinados servicios.

El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 51. COMISIÓN.** Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente, designa al Profesional de Policía a dependencia policial, militar, pública o privada, para cumplir misiones especiales del servicio.

También tendrá el carácter de comisión, la designación temporal del Profesional de Policía para cumplir funciones propias de su cargo en lugares diferentes a su sede habitual.

**ARTÍCULO 52. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES.** De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones se clasificarán de la siguiente manera, de acuerdo con la misión a cumplir por el Profesional de Policía:

1. **COMISIONES TRANSITORIAS:** Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días
2. **COMISIONES PERMANENTES:** Las que exceden de noventa (90) días.
3. **COMISIONES INDIVIDUALES:** Las que se autorizan a una sola persona.
4. **COMISIONES COLECTIVAS:** Las que se autorizan a más de una persona.
5. **COMISIONES DENTRO DEL PAÍS:** Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:
  - a) **En la administración pública:** para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.
  - b) **De estudios:** para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos

de interés de la Policía Nacional.

- c) **Del servicio:** para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.
- d) **Deportivas:** para representar a la institución policial en eventos deportivos.
- e) **En otras entidades:** para cumplir funciones propias del servicio de policía, en entidades cuya naturaleza no sea pública.

6. **COMISIONES AL EXTERIOR:** Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:

- a) **Administrativas:** para cumplir funciones en organismos internacionales o en agregadurías de Policía.
- b) **De tratamiento médico:** conforme a las disposiciones vigentes en la materia.
- c) **De cooperación internacional:** para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional y apoyar a organismos multilaterales.
- d) **De estudios:** para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.

7. **COMISIONES ESPECIALES:** Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.

**ARTÍCULO 53. LICENCIA.** Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Profesional de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad, por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.

**ARTÍCULO 54. LICENCIA REMUNERADA.** Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Profesional de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.

**PARÁGRAFO 1°.** El personal al que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.

**PARÁGRAFO 2°.** Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 3°.** La licencia remunerada no da derecho al pago de pasajes ni viáticos para el Profesional de Policía ni de su familia.

**ARTÍCULO 55. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO.** El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Profesional de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.

Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.

**ARTÍCULO 56. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN.** Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Profesional de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 57. LICENCIA POR ABORTO.** Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 58. LICENCIA POR PATERNIDAD.** Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función, concedida por el término de ocho (08) días al Profesional de Policía, en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.

**ARTÍCULO 59. LICENCIA POR LUTO.** El Profesional de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

**ARTÍCULO 60. LICENCIA ESPECIAL.** El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Profesional de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.

**ARTÍCULO 61. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA.** Es la condición de inhabilidad física o mental del Profesional de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada bajo los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 62. PERMISO.** Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Profesional de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, lo anterior, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 63. VACACIONES.** El Profesional de Policía tendrá derecho a treinta (30) días calendario de descanso remunerado, por cada año de servicio continuo.

**ARTÍCULO 64. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA.** Es la cesación temporal en el ejercicio de

las funciones y atribuciones del Profesional de Policía, producto de una decisión de autoridad disciplinaria.

**ARTÍCULO 65. INFORME SALIDA DEL PAÍS.** El Profesional de Policía que se encuentre en servicio activo y requiera salir del país, informará previamente al Director General de la Policía Nacional el lugar de destino y la actividad a desarrollar.

El personal de Profesionales de Policía que se encuentre en comisión en el exterior y desee efectuar un desplazamiento a un territorio distinto al país a donde fue destinado, deberá informar dicha situación y el motivo del mismo al Director General de la Policía Nacional.

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **DE LA SUSPENSIÓN, RESTABLECIMIENTO Y SEPARACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PROFESIONAL DE POLICÍA**

**ARTÍCULO 66. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Cuando en contra de un Profesional de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Durante el tiempo de la suspensión, el Profesional de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.

**PARÁGRAFO.** Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 67. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Profesional de Policía, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.

A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.

**ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN TEMPORAL.** El Profesional de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma

temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.

El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 1°.** Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.

**PARÁGRAFO 2°.** El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Profesional de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.

**ARTÍCULO 69. DEVOLUCIÓN DE HABERES.** El Profesional de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.

**PARÁGRAFO 1°.** En los casos en que opere el principio de oportunidad o se decrete la prescripción, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.

**ARTÍCULO 70. EMPLEO DEL PROFESIONAL DE POLICÍA SUSPENDIDO.** El Profesional de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.

**PARÁGRAFO.** El período durante el cual el Profesional de Policía cumpla las labores determinadas en el inciso precedente, no se considerará como tiempo de servicio, ni dará lugar a la evaluación del desempeño.

## **CAPÍTULO V.**

### **FORMA DE DISPONER SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PROFESIONALES DE POLICÍA**

**ARTÍCULO 71. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Las situaciones administrativas del personal de Profesionales de Policía, se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:

**1. Por Resolución Ministerial:**

- a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días.
- b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede.
- c. Comisiones en la administración pública o entidades privadas.
- d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días

**2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.**

- a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.
- b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.
- c. Comisiones especiales al interior.
- d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.
- e. Licencias especiales.

**3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.**

- a. Destinaciones.
- b. Traslados de una unidad policial a otra.
- c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.

**4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.**

- a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días.
- b. Licencias de maternidad o por adopción.
- c. Licencia por aborto.
- d. Licencias por paternidad
- e. Licencias por luto.

- f. Encargos.
- g. Permisos.
- h. Vacaciones.
- i. Traslados al interior de la unidad policial.
- j. Franquicia
- k. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio.

**PARÁGRAFO 1°.** El Director General de la Policía Nacional, podrá delegar en el Comandante de Región de Policía, la facultad de trasladar dentro de la jurisdicción de la Región, a los Profesionales de Policía que así lo soliciten, siempre y cuando dependan administrativa y operativamente de los comandos de Metropolitanas o Departamento de Policía que la integran.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.

**ARTÍCULO 72. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El Profesional de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo mínimo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.

**PARÁGRAFO 1°.** El Profesional de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.

En el evento de no aprobar el curso, el Profesional de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.

**PARÁGRAFO 2°.** Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, al Profesional de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.

**ARTÍCULO 73. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.** El Profesional de Policía que se encuentre en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.

La póliza deberá ser constituida por el Profesional de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 74. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS.** Los Profesionales de Policía a partir de los veinte (20) años de servicio, podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.

## **TÍTULO V. DEL RETIRO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DEFINICIÓN Y CAUSALES**

**ARTÍCULO 75. RETIRO.** Es la situación por la cual el Profesional de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.

El retiro del Profesional de Policía, será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 76. CAUSALES DE RETIRO.** El retiro de los Profesionales de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:

1. Retiro temporal con pase a la reserva
  - a. Por solicitud propia.
  - b. Por llamamiento a calificar servicios.
  - c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
  
2. Retiro absoluto
  - a. Por incapacidad absoluta o permanente.
  - b. Por destitución.
  - c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional.
  - d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño.
  - e. Por desaparecimiento.
  - f. Por muerte.
  - g. Por separación absoluta.
  - h. Por decisión judicial o administrativa.
  - i. Por inhabilidad sobreviniente.

El retiro del Profesional de Policía por la causal descrita en el literal c del numeral 2, se someterá al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.

**ARTÍCULO 77. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA.** El Profesional de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.

El Director General de la Policía Nacional, podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración las razones de seguridad y necesidades especiales del servicio.

**ARTÍCULO 78. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.** El Profesional de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.

**ARTÍCULO 79. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL.** El Profesional de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.

**PARÁGRAFO.** Se podrá mantener en servicio activo al Profesional de Policía que haya sido declarado no apto con reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes, de instrucción o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución policial.

**ARTÍCULO 80. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE.** El Profesional de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 81. RETIRO POR DESTITUCIÓN.** El Profesional de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriado, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.

**ARTÍCULO 82. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional, podrá disponer el retiro de los Profesionales de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.

**PARÁGRAFO 1º.** La facultad para disponer el retiro de los Profesionales de Policía a que se refiere el presente artículo, podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el personal de Profesionales de Policía bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a la composición y recomendaciones, respecto de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía que se establezca en cada una de las

unidades en virtud de la delegación.

**PARÁGRAFO 2º.** Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 83. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.** El Profesional de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 84. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO.** Al Profesional de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Profesional de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.

**ARTÍCULO 85. RETIRO POR MUERTE.** El Profesional de Policía será retirado por muerte, una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.

**ARTÍCULO 86. SEPARACIÓN ABSOLUTA.** El personal de Profesionales de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.

**PARÁGRAFO 1º.** Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.

**PARÁGRAFO 2º.** Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.

**ARTÍCULO 87. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.** Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Profesional de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Profesional de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 88. RETIRO POR INHABILIDAD SOBREVINIENTE.** El Profesional de Policía, que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas gravísimas o graves, o leves dolosas o por las tres, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.

## TÍTULO VI.

### DE LA REINCORPORACIÓN Y EL LLAMAMIENTO

#### CAPÍTULO ÚNICO.

#### REINCORPORACIÓN, LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO Y RESERVAS

**ARTÍCULO 89. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO.** El Profesional de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.

**ARTÍCULO 90. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO.** El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Profesionales de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO 91. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD.** El personal de Profesionales de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.

**ARTÍCULO 92. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL.** Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del Profesional de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.

**ARTÍCULO 93. RESERVA ACTIVA.** El Profesional de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la Reserva Activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.

**PARÁGRAFO.** Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen adicionen o deroguen.

## **TÍTULO VII.**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO.**

#### **NORMAS TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 94 TRANSITORIO. CAMBIO VOLUNTARIO DE PATRULLEROS A LA CATEGORÍA DE PROFESIONALES DE POLICÍA.** Podrán cambiarse a la categoría de Profesionales de Policía de acuerdo con su antigüedad y las vacantes existentes, los Patrulleros en servicio activo que reúnan los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
2. No tener antecedentes penales o fiscales.
3. No encontrarse privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal.
4. No tener pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos cinco (5) años.
6. Haber sido nombrado e ingresado al escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero con posterioridad al 31 de diciembre de 2004.
7. Tener concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Policía Nacional tendrá un (1) año para efectuar la convocatoria y el cambio a la categoría de Profesionales de Policía, del personal de Patrulleros en servicio activo que así lo soliciten.

El Patrullero que en vigencia de la convocatoria se encontrare privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal o con pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria, si resultare absuelto, podrá solicitar el cambio voluntario a esta categoría, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°.** El cambio voluntario del personal de Patrulleros a la

categoría de Profesionales de Policía, se hará conservando la antigüedad que ostentaba en el respectivo grado.

**TÍTULO VIII.**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I.**  
**DE LA SUSPENSIÓN E INCORPORACIÓN**

**ARTÍCULO 95. SUSPENSIÓN DE INCORPORACIÓN.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, suspéndase el proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

**CAPÍTULO II.**  
**UNIFORMES**

**ARTÍCULO 96. USO DEL UNIFORME.** Los Profesionales de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación para Profesionales de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO 1°.** El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Profesional de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.

**PARÁGRAFO 2°.** El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias. El Profesional de Policía de la reserva policial que vista el uniforme con la debida autorización, tiene derecho a los honores para su grado, pero no podrá ejercer el mando dentro de la institución policial.

**ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME.** El Profesional de Policía separado en forma absoluta o destituido de la Policía Nacional, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.

**ARTÍCULO 98. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS.** El Profesional de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.

### **CAPÍTULO III.**

#### **RÉGIMEN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 99. RÉGIMEN ESPECIAL.** En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 100. SUJECCIÓN.** El personal de Patrulleros que voluntariamente se haya cambiado a la categoría de Profesionales de Policía, se sujetará en su integridad al régimen especial de carrera establecido en la presente Ley, así como a las demás disposiciones que en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro se expidan para la nueva categoría.

### **CAPÍTULO IV.**

#### **DE LA APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS**

**ARTÍCULO 101. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.** Al personal de Profesionales de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar o policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del sistema de salud, entre otras, cuyos destinatarios sean los uniformados de la fuerza pública y particularmente de la Policía Nacional.

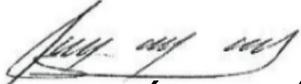
Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.

En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y estudiantes de las escuelas de formación, deberá incluirse al personal de estudiantes para Profesional de Policía y Profesionales de Policía.

**ARTÍCULO 102. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.** Los Profesionales de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Profesionales de Policía.

**ARTÍCULO 103. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.



**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Senador de la República



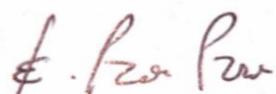
**GERMÁN ALCIDES BLANCO A.**  
Representante a la Cámara



**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República



**CARLOS ARDILA ESPINOZA**  
Representante a la Cámara



**BERNER ZAMBRANO ERASO**  
Senador de la República



**PAOLA HOLGUÍN**  
Senadora de la República



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República



**JAIME ENRIQUE DURÁN B.**  
Senador de la República



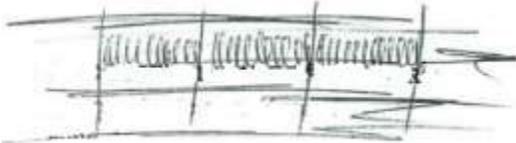
**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**

Senador de la República



**JAIME ARMANDO YEPES M.**

Representante a la Cámara



**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**

Representante a la Cámara



**JUAN DAVID VÉLEZ**

Representante a la Cámara



**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**

Representante a la Cámara



**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**

Representante a la Cámara



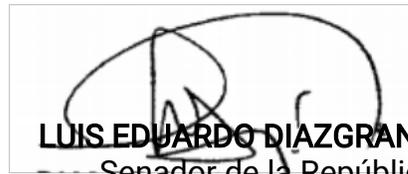
**MAURICIO PARODI DIAZ**

Representante a la Cámara



**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**

Representante a la Cámara



**LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS**

Senador de la República



**JOSÉ JAIME USÓATEGUI P.**

Representante a la Cámara



**ATILANO ALONSO GIRALDO A.**

Representante a la Cámara



**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ G.**

Representante a la Cámara

**NEVARDO ENEIRO RINCÓN V.**  
Representante a la Cámara



**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Representante a la Cámara



**HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara



**MARÍA FERNANDA CABAL M.**  
Senadora de la República



**LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY**  
Senador de la República

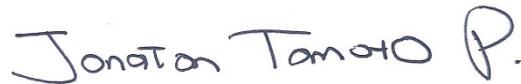
**ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO**  
Representante a la Cámara



**ASTRID SÁNCHEZ MONTES**  
Representante a la Cámara



**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara



**JONATÁN TAMAYO PÉREZ**  
Senador de la República